

Zapopan, Jalisco, a los 11 once días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.- -

---

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2017/4175 con fecha de recibido del 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 021695, suscrito por la Maestra Tatiana Esther Anaya Zúñiga, Directora de Inspección y Vigilancia de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ofreciendo como prueba una copia certificada del **acta de inspección con número de folio 13870 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual **se le tiene dando cumplimiento a su INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede a resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la **C. LAURA LETICIA GUZMAN GALLEGOS**, teniendo como acto recurrido: **"el acta de inspección número 13870 de fecha 01 primero de junio de 2017, levantados por la Dirección de Inspección y Vigilancia"**, teniéndosele como autoridad a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

#### RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, con número de folio 014849, el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, signado por la **C. LAURA LETICIA GUZMAN GALLEGOS**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra el acto de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.
- 2.- Se dicto acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se recibe el escrito señalado en el párrafo que antecede y se previene para que dentro del término de cinco días subsane su escrito con los requisitos necesarios para su admisión.
- 3.- Con fecha 25 veinticinco de julio del año en curso, la recurrente presenta ante la oficialía de partes de la Sindicatura, el escrito en el cual da cumplimiento a la prevención antes referida, por lo tanto, en actuación de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por admitido a trámite el Recurso de Revisión, anexando además los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridad emisora del acto a la Dirección de Inspección y

Vigilancia. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por la recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, señalando fecha de audiencia para desahogar la prueba testimonial ofrecida por la recurrente. Se ordenó correr traslado a la autoridad emisora del acto, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindiera un informe y presentara las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico de la recurrente se encuentra debidamente acreditado con las copias certificadas del contrato de promesa de venta de terreno, celebrado con fecha 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 05 de Zapopan, Jalisco, Licenciado Cruz Antonio García Chávez, así como copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

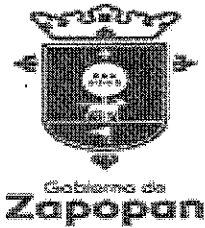
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-*

*Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*



2015-2018

Expediente 074/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

**IV.-** Del análisis de las manifestaciones vertidas por la recurrente, así como por la autoridad emisora del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales la recurrente señala que causa agravio el acta de inspección número de folio 13870 de fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete, resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos el acto que hoy se recurre, ya que al decir de está, dicha acta no se encuentra fundada ni motivada, violando así, lo establecido por los artículos 12, 13, 72 y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el inspector que realizó el acta de inspección, omitió acompañar y entregar la Orden de Visita respectiva previamente a realizar la inspección correspondiente, argumento que ha quedado plenamente acreditado con la documental ofertada por la recurrente, consistente en la copia al carbón del **acta de inspección con número de folio 13870 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete**, la cual fue merecedora de valor probatorio pleno, y en la cual no se encuentra asentado el número de orden de visita, ya que en el espacio correspondiente, solo estampan un guión, no así un número de orden de visita, motivo por el cual se hace evidente el incumplimiento por parte del Inspector Municipal ejecutor responsable, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual establece los lineamientos antes de practicar la visita de inspección, y que a la letra señala:

**Artículo 71.-** *Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredita como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I.- Nombre, cargo y forma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana.*

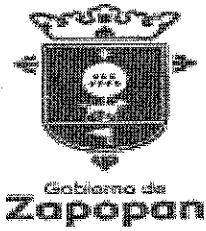
*II.- Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

*III.- Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*

*IV.- Nombre de los funcionarios autorizados para la practica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*

*V.- Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.*

GALC/ALAF/MT/SM



2015-2018

Expediente 074/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se actualiza la fracción IX del artículo 74 de la ley en cita, que señala como requisito indispensable que en la acta de inspección se deberá asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 que antecede, y no obstante lo anterior, además se establece en el artículo 74 en su último párrafo, que a falta de alguno de los requisitos establecidos en este último artículo, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable, que si el inspector omitió asentar en el acta de inspección que se le dio cabal cumplimiento al artículo 71 previa orden de visita entregando copia de la misma al visitado, fue porque en realidad no se reunieron los extremos del numeral mencionado, es decir, no acompañó previamente la orden de visita respectiva debidamente firmada que lo facultara legalmente para acudir al domicilio de la recurrente y practicar la visita de inspección, razón por la cual, dicho acto de autoridad resulta a todas luces violatorio de las garantías fundamentales emanadas de nuestra carta magna, específicamente por lo que ve a la legalidad contenida en el artículo 16 que establece: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**. Aplica al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal de lo Administrativo para el Estado de Jalisco:

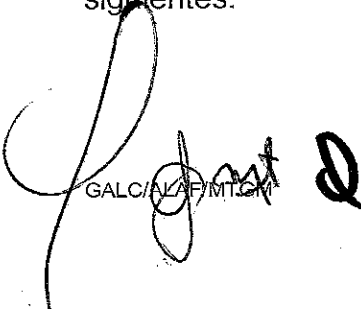
**VISITA DE INSPECCIÓN, AUSENCIA DE LA ORDEN DE VISITA, PRODUCE, NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN.-** Para que el administrado le sea practicada una visita de inspección y ésta pueda ser considerada como válida, deben cubrirse una serie de requisitos: el primero de ellos es que exista una orden o mandamiento escrito emitido por autoridad competente en uso de sus facultades de comprobación, puesto que, la orden de visita o de inspección es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de inspección o de verificación; por tanto, debe de estimarse que la inexistencia legal de dicho acto, implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita legalmente no existe.

Juicio de Nulidad II-B 201/2000. FERNANDO A. GALLO PÉREZ. 20 de septiembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Gabriel Peñalosa Plascencia. Secretario: María Isabel de Anda Muñoz.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que si el acta carece de la previa orden de visita respectiva, entonces también resulta procedente dejar sin efectos dicha acta, pues dicha orden de visita es requisito indispensable y necesaria para realizar la correspondiente diligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

  
GALC/ALAF/MT/CM

**PRIMERA.-** Se tiene a la **C. LAURA LETICIA GUZMAN GALLEGOS**, realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

**SEGUNDA.-** Se dejan sin efecto el acta de inspección con número de folio 13870 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, así como sus consecuencias legales inherentes.-----

**TERCERA.-** Notifíquese personalmente a la recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la C. Dirección de Inspección y Vigilancia y a Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gíre los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.-----

**ATENTAMENTE**  
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO"

SINDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS  
SINDICO MUNICIPAL

GALC/ALAF/MT/101